

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA DEBIDA PERSECUCIÓN PENAL
A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES
CULPOSAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO
EN GUATEMALA**

LESBIA LORENA AZURDIA FUENTES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DEBIDA PERSECUCIÓN PENAL A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES
CULPOSAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESBIA LORENA AZURDIA FUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2009



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Manfredo Maldonado
Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez
Secretario: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado
Vocal: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
Secretario: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno

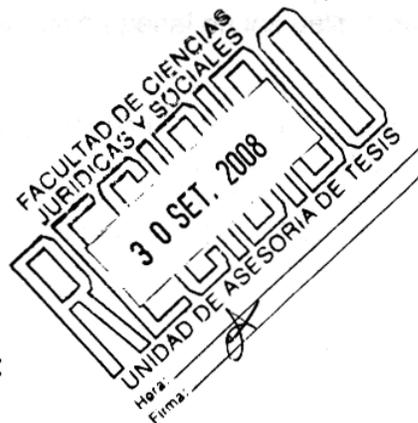
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805**



Guatemala, 29 de septiembre de 2008

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección de fecha veintisiete de agosto del año dos mil siete, se me nombra Asesor de Tesis de la bachiller: Lesbia Lorena Azurdia Fuentes, quien se identifica con el carné estudiantil 9717265, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“LA DEBIDA PERSECUCIÓN PENAL A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO EN GUATEMALA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Lesbia Lorena Azurdia Fuentes, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Lesbia Lorena Azurdia Fuentes, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando la ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata de la persecución penal en los delitos ocasionados por accidentes de trabajo.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3805
9ª. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala, C. A.
Tel. 22384102

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

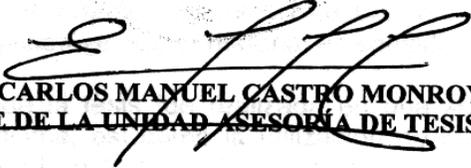
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LESBIA LORENA AZURDIA FUENTES, Intitulado: "LA DEBIDA PERSECUCIÓN PENAL A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

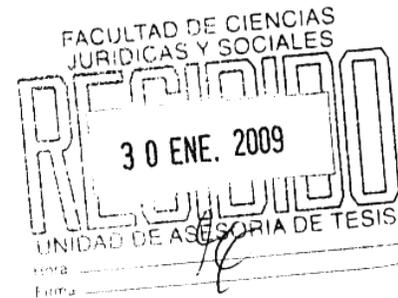




Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Colegiado 4470

Guatemala, 30 de enero de 2009

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha seis de octubre del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Lesbia Lorena Azurdia Fuentes, intitulada: **“LA DEBIDA PERSECUCIÓN PENAL A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO EN GUATEMALA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Lesbia Lorena Azurdia Fuentes; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal



Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Colegiado 4470

sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Lesbia Lorena Azurdia Fuentes, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia de la debida persecución penal a los delitos de homicidio y lesiones culposas en accidentes laborales.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.



JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 4470

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LESBIA LORENA AZURDIA FUENTES, Titulado LA DEBIDA PERSECUCIÓN PENAL A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmmr.



DEDICATORIA

- A DIOS: Por haberme iluminado durante toda mi carrera y permitirme llegar hasta donde estoy.
- A MIS PADRES: José Azurdia (Q.E.P.D.), con mucho recuerdo y cariño y Juana Fuentes por su apoyo, paciencia y amor incondicional.
- A MIS HERMANOS: Oscar, Mirna y Monica, por su apoyo y cariño sincero.
- A MIS SOBRINOS: Con todo mi cariño y respeto.
- A MI CATEDRÁTICO: Licenciado Napoleón Gilberto Orozco Monzón, por su apoyo y orientación.
- A: Mis amigos y amigas que estan presentes y ausentes que comparten mis alegrías y mis tristezas; en especial a Maira Pérez por su apoyo y confianza.
- A: Todas las personas que en forma directa o indirecta me ayudaron alcanzar mi meta.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los accidentes de trabajo.....	1
1.1. El riesgo y los accidentes laborales.....	4
1.2. Definición de riesgo de trabajo.....	4
1.3. Generalidades de los riesgos laborales.....	5
1.4. Definición de accidente de trabajo.....	6
1.5. Problemática de los accidentes de trabajo.....	7
1.6. Los bienes jurídicos y los accidentes de trabajo.....	8
1.7. La seguridad e higiene en el trabajo.....	9
1.8. La protección penal a la seguridad e higiene laboral.....	12
1.9. Obligación constitucional del Estado guatemalteco de asegurar la higiene y la salud de los trabajadores.....	16
CAPÍTULO II	
2. La protección a la seguridad en el trabajo.....	21
2.1. Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales de Las Naciones Unidas.....	29
2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	29
2.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	29
2.4. Tratados y convenios suscritos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	30



2.4.1. Convenio 120 Sobre la Higiene, 1964.....	31
2.4.2. Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985.....	32
2.4.3. Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.....	38

CAPÍTULO III

3. Mecanismos de control de la seguridad e higiene.....	39
3.1. Normas de trabajo y previsión social.....	39
3.2. Reglamentación de medidas de seguridad e higiene y la obligación de reglamentar a los patronos.....	40
3.3. Deber de los patronos de normar los procedimientos laborales de higiene y seguridad.....	44
3.4. Los pactos colectivos como mecanismo de los trabajadores para la obtención de mejores condiciones laborales.....	48
3.5. Medidas de protección y fiscalización de la Inspección General de Trabajo.....	49
3.6. Facultades de fiscalización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).....	54
3.7. Facultades coercitivas para exigir el cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad.....	62

CAPÍTULO IV

4. La persecución penal a los delitos de homicidio y lesiones culposas en accidentes de trabajo.....	63
---	----



4.1. Definición legal de homicidio culposo.....	63
4.2. Definición legal de lesiones culposas.....	64
4.3. Accidentes laborales de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.....	65
4.4. Lesión de cuidado.....	67
4.5. Elementos esenciales del delito culposo.....	68
4.6. La realización del riesgo.....	71
4.7. Verificación de la relación causal.....	71
4.8. Requisitos legales para la imputación objetiva de un resultado.....	73
4.9. Realización del riesgo en el resultado.....	74
4.10. Protección de la norma jurídica.....	74
4.11. Fuentes del deber objetivo de cuidado en casos de homicidio culposo y lesiones culposas por accidentes de trabajo.....	75
4.12. Deberes anteriores a la apertura de la empresa.....	78
4.13. La persecución penal a los delitos de homicidio y lesiones culposas en accidentes de trabajo en Guatemala.....	81
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió debido a que es de importancia perseguir penalmente los delitos de homicidio y lesiones culposas en los accidentes de trabajo, cuando provienen de la inobservancia del deber de cuidado que la ley impone a los empresarios y a las personas que éste delega para la organización y para dirigir las labores en el centro de trabajo.

Los métodos empleados fueron: inductivo, deductivo y analítico. La técnica utilizada fue la de fichas bibliográficas. La teoría que se empleó fue la publicista, debido a que el derecho laboral y el derecho penal son ramas del derecho público y de interés de la población guatemalteca. Los objetivos se alcanzaron al establecer los mismos que los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridas en los accidentes de trabajo tienen que perseguirse penalmente. La hipótesis formulada fue comprobada.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos. El primero aborda la temática relativa a los accidentes de trabajo, el riesgo y los accidentes, la definición de riesgo de trabajo, generalidades de los mismos, definición, problemática; y los bienes jurídicos protegidos y la seguridad e higiene en el trabajo; el segundo señala la protección a la seguridad e higiene en el trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los Tratados y Convenios suscritos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo; el tercero determina los mecanismos de control



de la seguridad e higiene, las normas de trabajo y previsión social, la reglamentación de medidas de seguridad y de higiene y la obligación de reglamentar a los patronos, el deber de los patronos de normar los procedimientos laborales de higiene y de seguridad, los pactos colectivos como mecanismo de los trabajadores para la obtención de mejores condiciones laborales, medidas de protección y fiscalización de la Inspección General de Trabajo; el cuarto señala la importancia de la debida persecución penal a los delitos de homicidio y lesiones culposas en los accidentes de trabajo en Guatemala.

En la actualidad hay diversas reflexiones en el derecho penal, que señalan la vaguedad en el concepto mismo del bien jurídico y la manipulación de la que puede ser utilizado éste; su esencia, se sabe, deriva de la protección que el mismo es quien se la otorga, es decir, el concepto normativo de bien jurídico penalmente protegido es una creación artificial propiamente dicha, que puede ser reelaborado, manipulado y pervertido en sus elementos esenciales.

De la discusión que existe respecto de que bienes jurídicos pueden o deben ser los penalmente protegidos, es de donde se parte, en razón de que se maneja como punto de partida respecto de los conceptos y formas de aparición del moderno derecho penal.

La tesis es de importancia debido a que analiza los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridas en accidentes de trabajo, siendo necesaria la persecución penal a través del Ministerio Público. Además se determinan los deberes que tiene el patrono relacionados con la prevención de los riesgos de la actividad laboral.



CAPÍTULO I

1. Los accidentes de trabajo

El accidente laboral, es vinculado con la consecuencia de un suceso súbito, o con un suceso sorpresivo exterior, debido a que sus secuelas suelen apreciarse hasta que el mismo ha ocurrido y las medidas de prevención; casi siempre se toman después de ocurrido el suceso.

Desde dicha perspectiva, en la mayoría de las ocasiones se considera a la muerte o a la lesión del trabajador como una eventualidad fortuita; que a lo más tiene que generar una indemnización pecuniaria. Debido a ello, se olvida, que cualquier accidente consiste en la materialización de un riesgo determinado que se genera en las condiciones laborales y que los riesgos son, en la mayoría de ocasiones; evitables o por lo menos reducibles.

La sociedad moderna es, ante todo; una sociedad de constantes riesgos. No cabe duda, que llevar a cabo diversas actividades productivas en la sociedad, como lo son desde el tráfico de automóviles o aéreo hasta la explotación de la energía como fuente de electricidad; son productores de riesgos de importancia de lesión de bienes jurídicos.

El abandono de la realización de actividades elevadamente riesgosas, conduce a un abandono de cualquier innovación económica y científica; limitando con ello el



desarrollo de la vida moderna. Por ello, es que el papel del derecho; en la actualidad no puede encontrarse limitado a la intervención de cuando un determinado riesgo se concreta en un resultado elevadamente perjudicial para la sociedad guatemalteca.

El legislador guatemalteco ostenta en la sociedad moderna, el importante papel del establecimiento de los mecanismos de prevención que los sujetos que desarrollan actividades elevadamente peligrosas tienen que adoptar; para el adecuado control de los riesgos propios a la explotación económica desarrollada por ellos. La desatención dirigida a las normas de conducta encaminadas a prevenir riesgos es latente en la sociedad guatemalteca, debido a que constituye claramente un ilícito jurídico y; particularmente puede significar un ilícito penal.

La problemática de los riesgos laborales, consiste en una cuestión que se vincula de manera directa a la controversia de su prevención como lo es que en un centro de trabajo o en una empresa ocurran situaciones calificadas de riesgo para los empleados; y que puedan terminar en lesiones o en muerte de uno o de varios trabajadores.

“El accidente de trabajo es la concreción de los factores de riesgo que concurren en el ámbito de la empresa, y que pueden consistir en desconocimiento de las medidas apropiadas de seguridad por parte del trabajador, de la falta de mantenimiento o seguridad industrial en las máquinas; de la falta de equipo apropiado para los



trabajadores u otras circunstancias similares”.¹

Es fundamental la adopción de medidas preventivas coadyuvantes a la reducción de los riesgos en las empresas, y por ende; el número de lesiones y muertes de los trabajadores también disminuye.

“El derecho fundamental del trabajador es el de conservar su vida y salud física, mental y social. Difícilmente puede cumplirse a cabalidad con tal cometido desde una perspectiva eminentemente reparadora o de intervención a posteriori. En los casos de lesiones tales como la pérdida de miembros corporales o de muerte es imposible volver las cosas al status quo ante”.²

Generalmente, los bienes lesionados por las enfermedades y por los accidentes laborales son irrecuperables; independientemente al monto correspondiente a la indemnización. Cuando la restitución es sumamente difícil, a pesar de que el conflicto jurídico sea resuelto con la imposición de una sanción pecuniaria, el conflicto social subsiste y, se agrava debido a las condiciones económicas del empleado y de sus familiares, de los daños morales ocasionados y de los costos por indemnización y por curaciones; los cuales resultan ser bien elevados.

“Lo que procede es realizar una política de prevención de los riesgos laborales. El Estado a través de la legislación regula el deber de protección del empleador,

¹ Paredes Castañon, Jorge. **El riesgo**, pág. 125.

² Vailachis de Gialdino, Ignacio. **Enfermedades y accidentes de trabajo**, pág. 62.



especificando con claridad las normas de conducta que debe adoptar para el control de determinados riesgos laborales; que se presentan normalmente en el ámbito de trabajo y de la empresa. La tutela de los trabajadores respecto de las situaciones o condiciones de trabajo riesgoso tiene que ser el objetivo primordial de la legislación”.³

1.1. El riesgo y los accidentes laborales

Dentro de la génesis de un accidente laboral existe una fase oculta, y debido a ello su acaecimiento no es fortuito, o por el azar; ni tampoco espontáneo. El accidente laboral constituye la respuesta de varias causas desencadenantes que convergen de forma simultánea hacia el evento final. Dichas causas tienen su origen generalmente en el estado de la empresa, en el puesto laboral o en determinadas condiciones materiales de la relación de trabajo; de manera que el evento nocivo no puede entenderse si no es ubicado dentro del ámbito laboral.

Por ende, una política preventiva de accidentes de trabajo, conlleva necesariamente a su lado a una investigación permanente relacionada con los posibles factores de riesgo; con el objetivo de normar de manera correcta las acciones que puedan evitarlos.

1.2. Definición de riesgo de trabajo

El riesgo de trabajo es el elemento central para la comprensión del fenómeno de los

³ *Ibid*, pág. 71.



accidentes laborales. “El riesgo laboral es cualquier situación que existe o se produce en el ámbito del trabajo o como consecuencia de la relación laboral, que genera un peligro para la vida y salud física o mental de los trabajadores”.⁴

El riesgo laboral puede ocurrir en cualquier relación de trabajo, a pesar, de que existen actividades con carácter profesional en las cuales los trabajadores se encuentran en una mayor exposición a trabajos peligrosos en virtud de las maneras de explotación de la actividad de producción y muy específicamente en aquellas en donde se utiliza maquinaria industrial; así como en la explotación minera y en la industria petroquímica.

1.3. Generalidades de los riesgos laborales

Es fundamental, el adecuado conocimiento de los riesgos de trabajo, para tomar las medidas de precaución y procedimientos encargados de eliminar o, al menos, disminuir de forma sustancial los peligros de la materialización del riesgo; en lesiones o en muerte de los trabajadores.

Los accidentes laborales son evitables mediante una correcta reglamentación de la actividad en lo relativo al manejo correcto de los riesgos de actividades peligrosas, por ende; la existencia de una reglamentación minuciosa de las normas de conducta que el empleador tiene que adoptar para el control de los riesgos de su empresa o de su centro laboral.

⁴ Rodríguez Alejandro y Patricia Secaida. **Delitos laborales**, pág. 2.



Existe la posibilidad de evitar los accidentes de trabajo, y con ello salvar un buen número de vidas humanas, evitar lesiones corporales, ahorrar gastos de hospitalización o de indemnización; adoptando para el efecto medidas de control de riesgos laborales.

El objetivo de la prevención consiste en evitar el acaecimiento de accidentes de trabajo, a través de la observación de normas y de procedimientos de seguridad, que se encuentran destinados al control de aspectos determinados relativos a las condiciones en las cuales se desenvuelven las actividades de trabajo; que son reveladas como peligrosas. El patrono tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para el efecto. Además, el Estado guatemalteco, por su lado, tiene la obligación de estudiar de manera constante las causas generadoras de los accidentes laborales, para la determinación precisa de los factores de riesgo, así como también de reglamentar claramente las normas de conducta para la reducción al mínimo de los peligros y el mantenimiento de una vigilancia permanente sobre los empleadores; a efecto de continuar con el cumplimiento de dichas normas.

1.4. Definición de accidente de trabajo

“El accidente de trabajo es la materialización de los riesgos inherentes a la actividad laboral que el patrono está en la obligación de prevenir. No consiste en un caso fortuito o en un acontecimiento súbito e inexplicable, sino el producto de una omisión de los deberes de prevención que están estipulados por el legislador; que genera



responsabilidad jurídica para la empresa y para las personas individuales que ostentan posiciones de dirección en la misma”.⁵

“Accidente de trabajo es la lesión o muerte que sufre el trabajador como causa de la tarea que realiza o como consecuencia de ésta, cuando puede ser atribuido al trabajo o a las circunstancias en que éste se efectúa”.⁶

1.5. Problemática de los accidentes de trabajo

Solamente, cuando los accidentes de trabajo no cuentan con vinculación alguna a los deberes de prevención de riesgos por parte del patrono, y sean consecuencia de fuerza mayor; se puede otorgar una exoneración de la responsabilidad jurídica. Sólo en los casos, en los cuales el empleador ha satisfecho sus deberes de higiene y de seguridad y ha controlado otros factores de riesgo; entonces el accidente no es imputable al patrono.

Los accidentes de trabajo sufridos dentro de una empresa, consisten en todas aquellas lesiones o muertes que pudieron haber sido prevenidos si se hubieran adoptado las medidas de seguridad y de higiene apropiadas para evitar determinados riesgos previsibles para la vida y para la integridad física y mental de los trabajadores; los cuales se derivan de las condiciones en las cuales se desenvuelve la actividad laboral.

⁵ **ibid**, pág. 3.

⁶ **ibid**, pág. 4.



1.6. Los bienes jurídicos y los accidentes de trabajo

La Constitución Política de la República, regula en el Artículo número 1 que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

Es indiscutible que en los accidentes laborales se encuentran comprometidos bienes jurídicos individuales que cuentan con carácter constitucional: como lo son la vida y la integridad física y mental de los trabajadores.

El Artículo número 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

En Guatemala, un elevado número de personas sufren graves accidentes de trabajo, los cuales les ocasionan la muerte o bien lesiones como mutilación de miembros corporales, pérdida de la vista o del oído, pérdida o amputación de miembros corporales; o enfermedades crónicas. El Estado guatemalteco tiene el mandato de brindar protección a la vida humana y a la integridad física y mental de sus trabajadores.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo número 3 que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la



integridad y la seguridad de la persona”.

El Estado se tiene que encargar de intervenir de manera directa en la regulación de las distintas actividades de trabajo, emitiendo para el efecto normas que se encarguen de asegurar las condiciones laborales seguras y dignas para los empleados. Dichas normas de seguridad tienen que precisar rigurosamente los deberes de prevención del empleador.

Las víctimas de los accidentes laborales no son del todo inevitables y las lesiones y muertes en el país, se evitarían considerablemente mediante la adopción de medidas de prevención de seguridad y de higiene.

Es indiscutible, que la protección del bien jurídico vida e integridad física y mental de los empleados, impone al Estado guatemalteco llevar a cabo todas las medidas efectivas y necesarias para la prevención de accidentes de trabajo. Dicha política de prevención anotada, relativa a los accidentes de trabajo se encuentra encomendada a los diversos órganos administrativos laborales de fiscalización de las obligaciones patronales.

1.7. La seguridad e higiene en el trabajo

La vida y la integridad física y mental de los empleados son constitutivas de bienes jurídicos que se encuentran penalmente protegidos, de forma que la legislación penal vigente en Guatemala, contempla diversos tipos penales que de manera directa



sancionan las conductas que atentan contra ellos de forma específica; los delitos de homicidio y lesiones.

La responsabilidad del empleador en los accidentes laborales tiene una vertiente directa que se relaciona con el derecho del trabajo y que se regula en la forma de las indemnizaciones de carácter pecuniario en relación al trabajador y a su familia. Dichas indemnizaciones son cubiertas en variadas ocasiones por la seguridad social, que traslada parte del riesgo de trabajo a toda la colectividad.

Pero, no existe duda de que el patrono y las personas que ocupan los puestos de dirección dentro de la empresa; y que cuentan con responsabilidad penal debido a las muertes y a las lesiones ocurridas a sus empleados. Ello sucede, cuando la muerte o lesión es la concreción de un riesgo que el patrono o sus representantes se encontraban en la obligación de prevenir con fundamento en los reglamentos y en las normas reguladoras de la actividad de trabajo dentro del ámbito de la empresa. En dichos casos, la inobservancia del deber objetivo del cuidado que impuesto al patrono en cuanto a las normas de seguridad y de higiene hace emerger una responsabilidad penal debido a la muerte por lesiones de sus empleados, y en algunos casos; inclusive puede existir dolo eventual.

La intervención del derecho penal hasta el acaecimiento de la lesión del bien jurídico vida e integridad personal, resulta extremadamente tardía, debido a que lo fundamental es la prevención de su producción sea mediante el control; o bien eliminando los



riesgos comunes que originan su aparición. Es en dicho contexto, en el cual el derecho penal tiene que adelantar las barreras de protección de la vida y de la integridad personal de los empleados, mediante la existencia de figuras que tipifican las conductas de creación del riesgo de lesión, o esa; que sancionan la creación de un peligro para el bien jurídico.

“Los delitos de peligro constituyen un adelanto de las barreras de protección en el ámbito del delito imprudente, castigando excepcionalmente la tentativa imprudente, normalmente impune, ante la importancia del bien puesto en peligro y la especial relevancia lesiva de la forma de ataque al mismo, en ciertos ámbitos en los que la naturaleza de la actividad y la experiencia acumulada han permitido tipificar la norma de cuidado con la suficiente precisión, haciendo posible la punición de esa conducta peligrosa sin resultado; sin menoscabo de la seguridad jurídica”.⁷

Las prohibiciones de poner en peligro no cuentan con autonomía frente a las prohibiciones de lesionar y los delitos de peligro no tienen un contenido de injusto propio. El peligro no consiste en un estado a evitar por sí solo, sino solamente en función de evitar que el bien jurídico tutelado llegue efectivamente a ser lesionado y, en dicho sentido; la prohibición de acciones peligrosas responde a la necesidad de prevención de adelantar la protección de los bienes jurídicos en el momento de actuaciones peligrosas.

⁷ Rodríguez Montañes, Teresa. **Delitos de peligro**, pág. 7.



El fin último de la prohibición de las actuaciones anotadas, es impedir la lesión del bien jurídico protegido. La finalidad del derecho penal es proteger los bienes jurídicos y a ella tienen que ir orientados los diversos tipos penales, incluyendo; los delitos de peligro.

La seguridad y la higiene en el trabajo constituyen un bien jurídico colectivo, de suficiente entidad como para que su lesión directa permita la intervención jurídico penal. Afectan a toda la colectividad, en la medida en que los accidentes laborales, cuando llegan a ser concretados, son representativos de cuantiosas pérdidas humanas; sociales y económicas que perjudican a la sociedad en su conjunto.

La protección penal de un bien jurídico de carácter colectivo es una decisión del legislador, la cual tiene que encontrarse en consonancia con el programa político criminal y con los principios constitucionales. Previo a la admisión de la seguridad y de la higiene como bienes jurídicos colectivos, tienen que existir los siguientes elementos: merecimiento de protección penal del bien jurídico, necesidad de protección penal y la idoneidad de la protección penal.

1.8. La protección penal a la seguridad e higiene laboral

El principio de intervención mínima es fundamental para los principios político criminales inspiradores de la intervención del derecho penal en la sociedad. Para que la intervención penal se encuentre justificada, el bien jurídico a brindarle protección penal



tiene que contar con una importancia significativa para la colectividad, y para lo cual se tienen que satisfacer dos elementos: un interés social relevante y un reconocimiento constitucional.

La falta de cumplimiento de la regulación laboral dentro de los ámbitos tiene consecuencias elevadamente negativas para la sociedad. Miles de trabajadores fallecen debido a accidentes de trabajo o sufren de lesiones de magnitud considerable. A partir del sufrimiento humano, que ello conlleva, y que no es desdeñable bajo ningún punto de vista, dicho cúmulo de accidentes laborales es generador de pérdidas a la economía nacional, que se originan tanto en el valor de los servicios de hospital prestados para la atención de los trabajadores lesionados, como también el valor de las indemnizaciones por fallecimiento o por lesiones; y en la pérdida de días laborales.

Es indudable, que la observación de las medidas de higiene y de seguridad laboral cuentan con una gran trascendencia para el cuerpo social, al extremo que los accidentes laborales son un indicador del desarrollo del ser humano; y del grado de igualdad dentro de una sociedad. Efectivamente, una sociedad en la cual la vida de los trabajadores no cuenta con importancia gastará pocos recursos económicos en la prevención de accidente; así como también en medidas de fiscalización para el aseguramiento del cumplimiento de las normas de higiene y de seguridad. Garantizar la obtención de ganancias para los patronos cuenta con mayor importancia que la vida y la salud de los trabajadores.



En Guatemala, las medidas de higiene y de seguridad no se cumplen, por parte de los patronos, a quienes no les importa poner a la exposición a sus trabajadores a graves peligros en el desarrollo de la actividad productiva, existiendo una desobediencia abierta a toda la normativa laboral relativa a la higiene y a la seguridad; sin que los órganos del Estado lleven a cabo actividades que sean efectivas para exigir su cumplimiento.

La seguridad y la higiene son requisitos indispensables para el desarrollo de las condiciones de un trabajo digno y de una política de justicia social. Por ende, la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ha desarrollado una política de prevención de accidentes.

Dicha política anotada, se ha concretado en dos programas relacionados con la protección social de los trabajadores. Uno de los mismos es el Programa Infocus relativo a la Seguridad Social y Económica, cuyos objetivos son el trabajo basado en el desarrollo de un conocimiento de base y de políticas estructurales contribuyentes al encuentro de una sociedad justa; que se encargue de proporcionar trabajo basado en seguridad básica para todo ciudadano. El mismo alberga la idea relativa al trabajo digno, a la justicia social y a las sociedades económicamente dinámicas; como requisitos indispensables para la existencia de un desarrollo sostenible.

El otro es el Programa Infocus sobre Trabajo sin Riesgo, siendo tres sus objetivos fundamentales. Busca promover una protección fundamental básica para todos los



trabajadores, en consonancia con las normas internacionales del trabajo. Trata de suscitar en todo el mundo el interés por las dimensiones y las consecuencias de los accidentes, las lesiones y las enfermedades que se relacionan con el trabajo. Busca realzar la facultad de los Estados Miembros y de la industria para aplicar políticas y programas de prevención y protección.

Es fundamental la creación de alianzas y de asociaciones, emprendiendo acciones que puedan llevar a cabo los mandantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las organizaciones no gubernamentales y las agrupaciones de derechos humanos en campañas de movilización; y abogando por que los gobiernos tomen las medidas oportunas. También, es de importancia respaldar la acción nacional mediante un programa integrado de asistencia técnica directa, lo que requiere la elaboración de medios de gestión y de servicios de observación y de información destinados a prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y proteger la salud y el bienestar de los trabajadores y el medio ambiente”.⁸

“La seguridad laboral es un bien jurídico sumamente importante para la sociedad, e incluso, para la Comunidad Internacional, que requiere de tutela preferente por parte del Estado y que le obliga a adoptar una política activa de prevención de accidentes de trabajo”.⁹

⁸ **Ibid**, pág. 17.

⁹ Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 12.



Para imponer sanciones del derecho penal, es fundamental que el bien jurídico protegido cuente con rango constitucional. De esa forma, actualmente en Guatemala existe consenso en la doctrina en lo relativo a que el bien jurídico, para que pueda ser penalmente protegido, tiene que encontrarse comprendido entre los derechos consagrados en la Constitución o, por lo menos; tiene que poder ser derivado indirectamente de un bien jurídico de rango constitucional.

En el caso de higiene y de seguridad en el puesto laboral, existen preceptos de carácter constitucional y de derecho internacional, que imponen al Estado el deber de actuación para la prevención de los accidentes de trabajo.

1.9. Obligación constitucional del Estado guatemalteco de asegurar la higiene y la salud de los trabajadores

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo número 93 que: “El goce de la salud es uno de los derechos fundamentales del ser humano, sin discriminación alguna”.

El Artículo número 94 de la Constitución Política de la República contempla el derecho a la salud, al regular que: “El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social”.



Por lo anotado, la Constitución se encarga de incorporar la salud como un bien público imponiéndole al Estado la obligación de llevar a cabo acciones positivas, incluyendo para el efecto acciones de prevención, para lograr el más completo bienestar físico y mental y social de todos los habitantes de la República guatemalteca, entre los cuales; se incluyen a los trabajadores. El Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias, para asegurar la protección de la salud de todas las personas; incluyendo las que se desempeñan dentro del campo de trabajo.

El Artículo número 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento”.

De lo anotado, desprende que la función preventiva de la seguridad no es correspondiente solo al Estado, sino también al empleador, como persona individual o jurídica de carácter privado, y a los sujetos que tienen a su cargo la dirección de la empresa; estando las mismas obligadas a la conservación de la salud de todas las personas bajo su cargo. Dentro del ámbito de trabajo, el patrono y sus representantes ostentan una posición de garantes de la vida y de la seguridad de sus trabajadores y para dicha finalidad tienen el deber de tomar todas las medidas preventivas necesarias para evitar riesgos que puedan desembocar en muerte o en lesiones de los trabajadores. La posición de garante del patrono cuenta con rango constitucional y da lugar a lo regulado en el Artículo número 18 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; el cual establece que: “Quien, omite



impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, también otorga el valor a la seguridad social y también impone al Estado, mediante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), el deber de prevención de los accidentes de trabajo; tal y como lo regula el Artículo número 100: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el Artículo 88 de esta Constitución tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como



tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social”.

El derecho a la seguridad social anotado, incluye todo lo que respecta a la previsión de la seguridad social, lo cual lleva implícito el desarrollo de una política de prevención de accidentes laborales y de riesgos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, también asegura a las personas el derecho a poder contratar sus labores de manera libre. Dicha facultad, se constituye como el derecho a poderse emplear en condiciones dignas, siendo obligación velar por la satisfacción de determinadas condiciones mínimas de contratación; que compensen la desigualdad económica entre patronos y trabajadores.

El contrato de trabajo implica que el empleador se encuentra obligado a asegurarle a sus empleadores el bienestar y la seguridad en la ejecución del trabajo. Por ende, existe la obligación de garantizar un mínimo de seguridad en las condiciones laborales para el trabajador; que salvaguarden su vida e integridad tanto física como mental.



El Artículo número 101, de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social”.

Es de importancia anotar que, también de la obligación anotada se garantiza que el régimen laboral se organice de conformidad con los principios de justicia social, y el deber del Estado guatemalteco de desarrollar una política de higiene y de seguridad en el trabajo; que le permita a los trabajadores el máximo de protección para su salud y para su vida.



CAPÍTULO II

2. La protección a la seguridad en el trabajo

La seguridad en el trabajo y las condiciones de higiene son constitutivas de bienes jurídicos que se consagran constitucionalmente, y que se reconocen por el derecho internacional. Dicho reconocimiento es impositivo de la obligación del Estado de su garantía y protección. El deber de protección es impuesto al Estado mediante su deber de proteger el respeto, y de garantizar tal derecho.

La obligación de respetar un derecho, exige que el Estado guatemalteco y sus agentes no violen los derechos que se encuentran establecidos en los tratados relativos a los derechos humanos suscritos por el Estado.

Al lado de la obligación de respeto, también existe una obligación de garantizar. Dicha obligación exige al Estado de Guatemala, emprender acciones para asegurar que todos los habitantes en el territorio del Estado o que se encuentran bajo la sujeción de la jurisdicción del Estado; se encuentran en condiciones de ejercerlos y disfrutarlos.

“La Corte Interamericana de derechos humanos ha analizado exhaustivamente la obligación de garantizar, por parte del Estado, y ha señalado que esta obligación implica: el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del



poder público; de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹⁰

Como consecuencia de la obligación citada, los Estados tienen que prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, el restablecimiento, del derecho, y en su caso; la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

El Estado guatemalteco, en materia de protección de los derechos humanos, no se puede limitar a no incurrir en determinadas conductas, la cuales; además son en beneficio de emprender acciones positivas. Dichas acciones son todas aquellas fundamentales para hacer posible que todos los habitantes que se encuentran sujetos a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos. Dentro del ámbito de protección de la higiene y de la seguridad en el trabajo, se impone la adopción de una política de prevención de riesgos; que sea efectiva.

En el contexto anotado, la primera obligación que tiene el Estado guatemalteco es la de asegurar que las normas de carácter internacional operen dentro de su jurisdicción. Ello, puede llevarse a cabo mediante una cuidadosa revisión de la legislación interna con la finalidad de eliminar las divergencias que puedan existir entre ellas. O sea, es necesario hacer un proceso de adecuación de las normas internas a las obligaciones de orden internacional en materia de higiene y de seguridad laboral. La segunda

¹⁰ Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 23.



obligación, consiste en la protección de determinados derechos, para lo que es fundamental la promulgación de normas que se encarguen de llenar los vacíos legislativos. Dicha obligación implica la remoción de todos los obstáculos que impiden la efectiva vigencia del derecho, a pesar de que no emanen de las normas jurídicas; sino que de la estructura y de la cultura social. Debido a ello, el Estado de Guatemala se tiene que encargar de los derechos humanos, entendiendo por ello no sólo darlos a conocer a la comunidad, sino que también emprender campañas necesarias para que se creen las condiciones que permitan ser ejercidos y respetados por todos, es decir una campaña de sensibilización sobre los perjuicios que generan la inexistencia de medidas de higiene y de seguridad laboral; así como también sobre la necesidad de mejora éstas dentro del ámbito de la empresa.

Para que las normas realmente operen, es fundamental que existan recursos judiciales adecuados y efectivos para que los individuos puedan reclamar cuando se produzca una violación de los derechos humanos. Dicha obligación es exigible, debido a la existencia de grupos de trabajadores; a los cuales se les vulnera de manera constante los derechos humanos.

“Aun cuando cada acto violatorio pueda ser examinado por los tribunales y exista eventualmente la posibilidad de que sea reparado, cuando la violación es masiva y sistemática; el establecimiento de recursos no agota la obligación de garantizar. El Estado debe hacer una revisión cuidadosa de cómo opera la sociedad y un diseño de



políticas conducentes al objetivo de hacer efectivos, para todos los individuos; para el goce y ejercicio de los derechos humanos”.¹¹

Por lo tanto, la obligación de garantizar los derechos humanos, es de amplio alcance y lleva implícita la promoción de los derechos; así como la remoción de obstáculos gubernamentales o privados y medidas especiales para dotar de efectividad el derecho.

El Estado se encuentra, obligado a adoptar medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales. La política de proteger el bien jurídico seguridad laboral significa:

- Incluir en su legislación normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir; sancionar y erradicar la falta de higiene y seguridad en el trabajo y evitar los accidentes laborales;
- Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de riesgos laborales o de condiciones inadecuadas de trabajo; para la vida y salud de los trabajadores;

¹¹ **Ibid**, pág. 24.



- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las medidas de seguridad e higiene se cumplan, y las víctimas de accidentes laborales tengan acceso efectivo al resarcimiento; reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.¹²

La obligación de adoptar una legislación de trabajo adecuada para evitar los accidentes de trabajo, es impositiva de la creación de normas jurídicas claras relativas a la seguridad e higiene en el trabajo; para dotar de efectividad a las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia laboral.

Lo anotado, no tiene que entenderse, en ningún momento, como que las normas de carácter constitucional e internacional carezcan de autoexigibilidad; dentro de la legislación de Guatemala. Por el contrario, en virtud de la Constitución Política de Guatemala; dichas normas son totalmente exigibles y prevalecen sobre todo el derecho interno. Lo que sucede es que para proporcionar una adecuada protección integral al trabajador en lo relativo a condiciones seguras y saludable de trabajo, es preciso contar con normas que vengan a ser el complemento y el desarrollo de los principios que se encuentran contenidos en dichas obligaciones internacionales. Por lo tanto, una norma de riesgos laborales, es una necesidad que se deriva del compromiso internacional del Estado guatemalteco de prevenir, sancionar y erradicar los accidentes de trabajo, de garantizar la vida y la salud de los trabajadores, y propiciar además un ambiente seguro y saludable de trabajo en el ámbito de la empresa.

¹² *Ibid*, pág. 25.



De lo anotado, se determina que la seguridad y la higiene en el trabajo, es un bien jurídico de importancia para merecer una protección penal por parte del Estado guatemalteco, o sea; par criminalizar las conductas que lo lesionen. No obstante, desde una perspectiva de un derecho penal democrático, ello no resulta suficiente para legitimar la intervención penal. Es preciso, también, demostrar la necesidad de intervención penal, para lo cual se tiene que comprobar desde una perspectiva de política social que resulta imposible proteger al bien jurídico; empleando otras ramas del ordenamiento jurídico menos nocivas que el derecho penal.

“El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos exige justificar la necesidad absoluta de la intervención penal. Conforme este principio la intervención penal del Estado sólo estaría justificada en tanto resulte necesaria para el mantenimiento de su organización política en un sistema democrático. De este principio de mínima intervención surgen los principios de extrema ratio y subsidiariedad y el carácter fragmentario del derecho penal”.¹³

“En efecto, dado que las sanciones penales representan la forma más grave de sanción a la que puede recurrir el legislador en la sociedad, el acudir a esta forma de control social solo es admisible en la medida en que hayan fallado todos los demás controles, formales o informales, dentro de la sociedad. La gravedad de la reacción penal aconseja que la norma penal sólo sea considerada, en última instancia; como un recurso excepcionalísimo frente al conflicto social. De ello, deriva naturalmente que se

¹³ **Ibid**, pág. 26.



ha de recurrir siempre a otros controles menos graves existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el sistema penal”.¹⁴

“Por lo tanto, para poder establecer que el bien jurídico seguridad e higiene en el trabajo, puede ser legítimamente tutelado por el derecho penal, es preciso analizar:

- Si existen en el ordenamiento jurídico mecanismos o medidas menos lesivas que la intervención del derecho penal, para proteger la seguridad e higiene en el trabajo;
- Si tales mecanismos carecen de capacidad para proteger eficazmente el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene, de manera que su deficiencia, como mecanismo de protección; demuestra indubitablemente la necesidad de tutela penal de este bien jurídico”.¹⁵

La eficacia del sistema penal consiste en que se inserte dentro de un marco normativo amplio, el cual tiene que ser armónico, adecuado a la realidad de las relaciones que tiene que disciplinar; y que defina de forma nítida los límites entre lo lícito y lo ilícito. Cualquier alternativa penal terminará por convertirse en la representación de una manifestación veleidosa, cuando no demagógica; de la incapacidad del Estado para gobernar las relaciones laborales de los propios ciudadanos. Solamente, una contemplación conjunta por parte del legislador de todos los mecanismos de control y,

¹⁴ Bustos Ramírez, Juan. **Lecciones de derecho penal**, pág. 66.

¹⁵ Terradillos Basoco, Juan. **Derecho penal de la empresa**, pág. 26.



en su caso, de sanción; puede permitirle la adopción de decisiones político criminales correctas.

La normativa constitucional en materia de protección de la higiene y de la seguridad laboral, se complementa con los tratados y con las convenciones ratificados por Guatemala.

En virtud de lo anotado, el Artículo número 46 de la Constitución Política; regula que: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Dicha normativa, cuenta con rango supraconstitucional. De esa forma, los derechos expresamente reconocidos en ellos entran a formar parte de las normas supremas del Estado. De manera específica en materia laboral, el Artículo número 102 inciso número “t” señala que: “El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos laborales y que concedan a los trabajadores mejores condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerarán como parte de los derecho mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala”.



2.1. Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas

En el mismo se determina la obligación de adopción de medidas para asegurar la total efectividad del derecho a la vida, el desarrollo de los niños, el mejoramiento en todos sus ámbitos de la higiene del trabajo y el medio ambiente, la prevención y el tratamiento de las enfermedades profesionales y epidémicas; así como la creación de las condiciones que aseguren a todos una adecuada asistencia médica en caso de enfermedad.

2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

La misma, en el Artículo número 23 le otorga a todas las personas el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, en condiciones equitativas y satisfactorias, así como también la protección al desempleo, a la obtención de trabajo sin discriminación, a igual salario por trabajo igual, a una remuneración que sea equitativa, proporcional y satisfactoria, que le asegure a él y a su familia, una existencia de conformidad con la dignidad humana y que será completada, en caso de necesidad; por cualquiera otro medio de protección social.

2.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración anotada regula en el Artículo número 14 que: “Toda persona tiene



derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación; en cuanto lo peritan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza; le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.

2.4. Tratados y convenios suscritos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

“Un papel activo ha tenido la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tiene entre sus objetivos principales el de promover y cumplir los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y para ello presta asistencia a los Estados Miembros, así como a las organizaciones de empleadores y de trabajadores con miras a la ratificación de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y a hacer efectivas las normas internacionales de trabajo”.¹⁶

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha emprendido la modernización y el fortalecimiento de su sistema normativo. En dicho sentido, las normas de carácter internacional del trabajo relativas a la salud y a la seguridad en el trabajo, así como el monto y la protección del sueldo, las horas de labores y de descanso, y las condiciones de trabajo a domicilio, el trabajo nocturno y el trabajo a tiempo parcial, han sido considerados fundamentales para el mejoramiento global de las condiciones de trabajo; y del nivel de vida de los trabajadores.

¹⁶ Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 26.



2.4.1. Convenio 120 Sobre la Higiene, 1964

El mismo establece que tiene aplicabilidad a los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina, y también en la medida en que no se encuentren sometidos a la legislación nacional o a otras disposiciones relativas a la higiene en la industria, las minas, los transportes o la agricultura, a otros establecimientos; instituciones o servicios administrativos en que el personal efectúe principalmente actividades comerciales o trabajos de oficina.

Se encarga de la obligación del mantenimiento en buen estado de conservación de la limpieza a los locales de trabajo, de la suficiente y correcta ventilación artificial o natural o ambas a la vez, de una adecuada iluminación de forma suficiente y apropiada, de temperatura agradable, de que los puestos de labores se encuentren ubicados de forma que no produzcan efectos nocivos para la salud de los trabajadores; y se le obliga al patrono a proporcionarle agua potable.

El Artículo número 17, del citado Convenio regula lo siguiente: “Los trabajadores deberán ser protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las sustancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal”.



2.4.2. Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), tomando en consideración que la protección de los trabajadores contra los accidentes de trabajo y contra enfermedades es constitutiva de una de sus labores asignadas prioritariamente, estableció un Convenio sobre servicios de salud en el trabajo.

El mismo por servicios de salud designa servicios investidos de funciones preventivas y que se encargan de asesorar al empleador, a los representantes de la empresa; y a sus trabajadores de:

- Los requisitos necesarios para el establecimiento y la conservación de un medio ambiente de trabajo sano y seguro favorecedor de una salud mental y física que sea óptima en relación con el trabajo;
- La existencia de una adecuada adaptación del trabajo a las capacidades de los empleados, habida cuenta de su estado de salud mental y física.

El Artículo número 3 del Convenio 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, regula lo siguiente:

- “1. Todo Miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público y los



miembros de las cooperativas de producción; en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.

2. Cuando no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, todo miembro interesado deberá elaborar planes para el establecimiento de tales servicios; en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativos cuando existan”.

El Artículo número 5, del citado Convenio regula que: “Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:

- a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;
- b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de la prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las



instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos; cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;

- c) Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección; el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo;
- d) Participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos; en relación con la salud;
- e) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía; así como en materia de equipos de protección individual y colectiva;
- f) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;
- g) Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;
- h) Asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional;
- i) Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;



- j) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;
- k) Participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales”.

El Convenio en mención, determina que todo empleado que presta sus servicios a un patrono cuenta con el derecho de ser informado de los riesgos que corre en su salud, al ejecutar sus labores y el empleador y los trabajadores tienen que informar lo relativo a los servicios de salud en el trabajo, de todo factor conocido y no conocido; respecto al medio ambiente que pueda lesionar la salud de los trabajadores.

El Artículo número 15 del citado Convenio, regula que: “Los servicios de salud en el trabajo deberán ser informados de los casos de enfermedad entre los trabajadores y de las ausencias del trabajo por razones de salud, a fin de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud; que pueden presentarse en los lugares de trabajo. Los empleadores no deben encargar al personal de los servicios de salud en el trabajo que verifique las causas de la ausencia del trabajo”.

El Artículo número 16 del citado Convenio regula lo siguiente: “Una vez establecidos los servicios de salud en el trabajo, la legislación nacional deberá designar la autoridad o autoridades encargadas de supervisar su funcionamiento y de asesorarlos”.



Guatemala es Estado miembro de la Organización Internacional de Trabajo y ha aceptado y ratificado el Convenio 161, para el efectivo cumplimiento del Convenio; por dicho motivo se encuentra en la obligación de adaptar de inmediato su legislación a estas normas y hacerlas ejecutar en el ámbito interno.

El tratado anotado, ha sido objeto de variadas recomendaciones por parte de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), las cuales han venido a interpretar sus diversas disposiciones; en lo relacionado con las obligaciones del Estado guatemalteco. Dichas recomendaciones también tienen que ser aceptadas y convertidas en disposiciones de carácter interno, en virtud de los principios que regulan el derecho internacional, y en especial por el principio pacta sunt servanda; el cual obliga a los Estados a cumplir con lo pactado de buena fe. Dicho principio, cuenta con rango constitucional.

La recomendación de mayor importancia adoptada con relación al Convenio anteriormente analizado, es la número 97, la cual fue dictada por la Organización Internacional del Trabajo en relación a la protección de los trabajadores. La misma estipula en su numeral 3 que:

“1. Con objeto de prevenir, reducir o eliminar los riesgos que amenazan la salud en los lugares de trabajo, se debería adoptar todas las medidas apropiadas y practicables para:



- a) Reemplazar las sustancias, operaciones o técnicas nocivas por otras inocuas o menos nocivas;
- b) Impedir el desprendimiento de sustancias nocivas y proteger a los trabajadores contra las radiaciones peligrosas;
- c) Ejecutar los trabajos peligrosos en locales o edificios separados en los que estén ocupados el menor número posible de trabajadores;
- d) Emplear aparatos herméticamente cerrados en los trabajos peligrosos para evitar el contacto personal con sustancias nocivas y el desprendimiento, en la atmósfera de los locales, de polvo, humo, gas, fibras; nieblas o vapores en cantidades que puedan constituir un peligro para la salud;
- e) Captar en su punto de origen o en un lugar próximo a éste, mediante aparatos mecánicos de evacuación o de ventilación, o por cualquier otro medio apropiado, el polvo, humo, gas, las fibras, nieblas o los vapores nocivos; cuando no sea posible evitar la exposición a esas sustancias por cualquiera de los procedimientos a que se refieren los incisos a y b de este apartado.
- f) Proveer a los trabajadores de la ropa y del equipo, así como de cualquier otro medio de protección individual que fuere necesario, e instruirlos sobre el modo de utilizarlos, para protegerlos contra los efectos de los agentes nocivos, cuando



las demás medidas destinadas a eliminar los riesgos; sean impracticables o insuficientes para garantizar una protección adecuada”.

2.4.3. Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

En el Artículo número 20 del Convenio 169, se establecen la contratación y las condiciones de empleo, específicamente en el numeral 1: “Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo; en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general”.

El Artículo número 25 numeral 1, regula lo siguiente: “Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel de salud física y mental”.



CAPÍTULO III

3. Mecanismos de control de la seguridad e higiene

Las principales normas reguladoras de las medidas de higiene y de seguridad se encuentran contempladas en el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala. En las mismas se desarrollan de forma concreta los mecanismos reparadores y de prevención para asegurar la higiene en la seguridad laboral.

3.1. Normas de trabajo y previsión social

La legislación interna de Guatemala, dispone que la protección de la higiene y de la seguridad laboral es correspondiente a los órganos del Ministerio de Trabajo; al Departamento de Previsión Social; y a la Inspección General de Trabajo.

“Se puede afirmar que el Código de Trabajo vigente establece tres distintos tipos de medidas para garantizar la higiene y seguridad laboral:

- Facultades de reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo destinadas a disminuir los riesgos laborales;



- Facultades fiscalizadoras para verificar el cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad;
- Sanciones administrativas y jurisdiccionales en materia laboral por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad”.¹⁷

3.2. Reglamentación de medidas de seguridad e higiene y la obligación de reglamentar a los patronos

El Artículo número 197 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala; regula que: “Todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios. Par ello, deberá adoptar las medidas necesarias que vayan dirigidas a:

- a) Prevenir accidentes de trabajo, velando porque la maquinaria, el equipo y las operaciones de proceso tengan el mayor grado de seguridad y mantengan en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, para lo cual deberán estar sujetas a inspección y mantenimiento permanente;
- b) Prevenir enfermedades profesionales y eliminar las causas que los provocan;

¹⁷ Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 28.



- c) Prevenir incendios;
- d) Proveer un ambiente sano de trabajo;
- e) Suministrar cuando sea necesario, ropa y equipo de protección apropiados, destinados a evitar accidentes y riesgos de trabajo;
- f) Colocar y mantener los resguardos y protecciones de las máquinas y las instalaciones, para evitar que de las mismas pueda derivarse riesgo para los trabajadores;
- g) Advertir al trabajador de los peligros para su salud e integridad que deriven del trabajo;
- h) Efectuar constantes actividades de capacitación de los trabajadores sobre higiene y seguridad en el trabajo;
- i) Cuidar que el número de instalaciones sanitarias para mujeres y para hombres estén en condiciones de higiene apropiadas y estén además dotados de lavamanos;



- j) Que las instalaciones destinadas a ofrecer y preparar alimentos o ingerirlos y los depósitos de agua potable para los trabajadores, sean suficientes y se mantengan en condiciones apropiadas de higiene;
- k) Cuando sea necesario, habilitar locales para el cambio de ropa, separados para mujeres y hombres;
- l) Mantener un botiquín provisto de los elementos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables”.

Debido al carácter genérico de las disposiciones contenidas en el Artículo anotado, se determinan facultades de reglamentación de actividades de tipo laboral representativas de riesgos particulares o una mayor peligrosidad en la ejecución del trabajo.

Por ello, el Artículo número 125 regula que: “Dentro del espíritu de las disposiciones del presente Código, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe precisar la forma de aplicar este capítulo a las empresas de transportes, de comunicaciones y a todas aquellas cuyo trabajo tengan características muy especiales o sea de naturaleza continua.

Igualmente, el Organismo Ejecutivo queda facultado para emitir por el conducto expresado los acuerdos conducentes a rebajar los límites máximos que determina este



capítulo, en el caso de trabajos que sean verdaderamente insalubres o peligrosos por su propia naturaleza.

Todos estos acuerdos deben dictarse oyendo de previo a los patronos y a los trabajadores que afecten y tomando en cuenta las exigencias del servicio y el interés de unos y otros”.

Del análisis del Artículo anterior, se determina que la normativización de las medidas de higiene y de seguridad es un deber constante del Organismo Ejecutivo, mediante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual tiene por objetivo la determinación de los riesgos específicos que se crean en determinadas actividades de producción o para regímenes especiales de trabajo y para la formalización de las normas de cuidado debido que tienen que adoptar los empleadores.

Son labores, instalaciones o industrias insalubres las que por su propia naturaleza puedan originar condiciones capaces de amenazar o de dañar la salud de sus trabajadores, o debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos; líquidos o gaseosos. Son labores, instalaciones o industrias peligrosas, las que dañen o puedan dañar de modo inmediato o grave la vida de los trabajadores sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas, en cualquier forma que éste haga.



En la legislación laboral vigente en Guatemala, dentro de los regímenes especiales se encuentra el trabajo de mujeres menores de edad, en donde se establecen prohibiciones para el trabajo. El Artículo número 148 del Código de Trabajo, en la literal a) regula lo siguiente: “El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, en su defecto la Inspección General de Trabajo”.

De la forma anotada, la actividad normativa de la administración pública sirve para proteger al trabajador, al determinar las obligaciones en materia de higiene y seguridad del patrono; las cuales tienen que tomar en cuenta para evitar riesgos de tipo laboral que puedan ser productores de lesiones o de muertes en los trabajadores.

3.3. Deber de los patronos de normar los procedimientos laborales de higiene y seguridad

Los patronos tienen la obligación, de elaborar un reglamento interior de trabajo, que se encargue de la regulación, para cada empresa en particular; de las normas sobre el desarrollo de la ejecución material de las actividades de trabajo.

El reglamento anotado, tiene que ser aprobado mediante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Por ende, todo patrono tiene que contar con un reglamento interior de trabajo en el cual se regule la actividad de sus trabajadores, con normas de seguridad e



higiene para la protección adecuada de los empleados y es una obligación de las autoridades de trabajo velar por el cumplimiento de la norma.

El Código de Trabajo vigente, regula en el Artículo número 57 la obligación del patrono de la elaboración del reglamento interior de trabajo: “Reglamento interior de trabajo es el conjunto de normas elaborado por el patrono de acuerdo con las leyes, reglamentos, pactos colectivos y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de precisar y regular las normas a que obligadamente se deben sujetar él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

No es necesario incluir en el reglamento las disposiciones contenidas en la ley”.

El Código de Trabajo vigente, regula en el Artículo número 60, primer párrafo la obligación de proteger a los trabajadores con relación a los riesgos profesionales incluyendo en los mismos normas de seguridad e higiene: “El Reglamento Interior de Trabajo debe comprender las reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y seguridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, y en general, todas aquellas otras que se estimen necesarias para la conservación de la disciplina y el buen cuidado de los bienes de la empresa”.



Con el Reglamento Interior de Trabajo, se le imponen normas a los trabajadores de la forma en la cual tiene que llevar a cabo su empleo. De forma que el cumplimiento de dichas normas laborales, tanto por parte del patrono, como también de sus representantes y de los propios trabajadores; le es directamente imputable al empleador. Por ello, al patrono le han sido conferidas facultades de disciplina en el campo de la empresa para el aseguramiento por todos los medios a su alcance que el trabajador cumpla con las normas de higiene y de seguridad en el desarrollo de las labores.

La norma vigente ha prescrito también la obligación del empleado de observar de forma rigurosa las medidas de prevención que acuerden las autoridades competentes y aquellas que señalen los patronos, para la seguridad y la protección personal de ellos o de sus compañeros de trabajo; o de los lugares en los cuales laboren.

Existe por ende, un deber de vigilancia a cargo del patrono, con relación a todas las disposiciones de seguridad y de higiene y con base en dicha obligación la norma le permite, en caso de no cumplimiento; a imponer sanciones disciplinarias a sus trabajadores. Dicha facultad disciplinaria puede inclusive llevar a la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad del empleador ante una inobservancia grave del empleado de las normas.

Debido a lo anterior, la observancia de las normas de cuidado por parte de los trabajadores, es también responsabilidad directa del patrono o de sus representantes;



debido a que ellos son los encargados de hacer que se cumpla con las normas de higiene y de seguridad que protegen la vida y la integridad física y mental de los trabajadores. Si el patrono o sus representantes no cumplen con la obligación anotada, el accidente de trabajo es completamente imputable, debido a que la seguridad en el trabajo es ante todo; una obligación del patrono y de sus representantes.

Una medida de carácter preventivo, en beneficio de los trabajadores, consiste en la facultad que tienen para dar por concluido su contrato laboral, cuando exista peligro para la seguridad o para su salud o la de su familia, debido al carecimiento de condiciones higiénicas del lugar de trabajo, por excesiva insalubridad de la región o debido a que el empleador no cumpla con las medidas de prevención y de seguridad; establecidas en la legislación de trabajo vigente en Guatemala.

La norma reconoce que no es justo que el trabajador se encuentre a la exposición de condiciones laborales peligrosas o que sean insalubres, y por ello le otorga el derecho a concluir con la relación laboral; contando con el derecho de indemnización. Dicha facultad anotada resulta ser realmente impracticable, debido al desempleo actual a nivel nacional, en donde ningún trabajador se encuentra en la capacidad de renunciar a un trabajo y opta por exponerse a condiciones laborales riesgosas para su vida y seguridad personal.



3.4. Los pactos colectivos como mecanismo de los trabajadores para la obtención de mejores condiciones laborales

Al lado de los reglamentos laborales, se encuentran los pactos colectivos de condiciones de trabajo, los cuales son mecanismos que permiten a los trabajadores negociar mejores condiciones de higiene y de seguridad en la empresa.

“Los pactos colectivos, al ostentar el carácter de ley profesional, son normas de carácter obligatorio que imponen deberes al patrono sobre seguridad e higiene. Constituyen, por tanto, verdaderos mecanismos de protección frente a los riesgos laborales en la empresa”.¹⁸

“El fortalecimiento de todos los instrumentos de autotutela de los trabajadores en los derechos que le son propios constituyen una condición sine que non de eficacia, un punto de partida ineludible desde el que plantearse la justificación misma de una intervención criminalizadora”.¹⁹

Pero, la debilidad de las organizaciones sindicales en Guatemala, debido a la represión masiva contra dicho movimiento, así como también la inexistencia de políticas tendientes a la protección de la libertad de asociación; son factores negativos que no permiten la negociación colectiva en el país. La falta de libertad sindical hace casi

¹⁸ **Ibid**, pág. 33.

¹⁹ Terradillo. **Ob. Cit.**, pág. 26.



imposible a los trabajadores organizarse para la exigencia de mejores condiciones de seguridad en el ámbito de la empresa.

El ejercicio de la libertad sindical continuó afectado por prácticas antisindicales, entre las cuales destaque el despido de los trabajadores por la formación de un sindicato; por el planteamiento de un conflicto colectivo o por el simple ejercicio de derechos sindicales.

3.5. Medidas de protección y fiscalización de la Inspección General de Trabajo

El efectivo cumplimiento de las normas de higiene y de seguridad en el centro de labores, consiste en una obligación por parte del empleador. El Estado de Guatemala, cuenta con la obligación de fiscalizar que el patrono se encuentre cumpliendo con las disposiciones normativas que regulen la higiene y la seguridad en los centros de trabajo.

Par cumplir con lo anotado, se han conferido diversas facultades fiscalizadoras a las autoridades de trabajo, para inspeccionar los centros laborales; lo cual se encuentra regulado en el Artículo número 281 del Código de Trabajo: “Los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales, que acrediten debidamente su identidad, son autoridades que tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación:



- a) Pueden visitar los lugares de trabajo cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aun de la noche, si el trabajo se ejecuta durante ésta, con el exclusivo objeto de velar por lo que expresa el Artículo 278;
- b) Pueden examinar libros de salarios, de planillas o constancias de pago, siempre que se refieran a relaciones obrero-patronales. En el caso de los libros de contabilidad podrán revisarse previa autorización de tribunal competente de Trabajo y Previsión Social;
- c) Siempre que encuentren resistencia injustificada deben dar cuenta de lo sucedido al Tribunal de Trabajo y Previsión Social que corresponda, y en casos especiales, en los que su acción deba ser inmediata, pueden requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de las autoridades o agentes de policía, con el único fin de que no se les impida o no se les creen dificultades en el cumplimiento de sus deberes. En estos casos están obligados a levantar acta circunstanciada, que firmarán las autoridades o agentes que intervengan;
- d) Pueden examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal que éstos ofrezcan a los trabajadores y, muy particularmente, deben velar porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre previsión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dando cuenta inmediata a autoridad competente, en caso de que no sean atendidas sus observaciones,



pudiendo en caso de un peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores ordenar la opción de medidas de aplicación inmediata;

- e) Deben intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, sea que se presenten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquello o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, si ya se han suscitado; asimismo, podrán interrogar al personal de la empresa sin la presencia del patrono ni de testigos sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
- f) Pueden tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de ordenar su análisis, siempre que se notifique al patrono o a su representante que las sustancias o materiales han sido tomados con el propósito de comprobar la estricta observancia de las disposiciones contenidas en el presente Código, sus reglamentos o demás leyes de Trabajo y Previsión Social;
- g) Deben exigir la colocación de los avisos que indiquen las disposiciones legales;
- h) Deben colaborar en todo momento con las autoridades de trabajo;
- i) Gozan de franquicia telegráfica, telefónica y postal, cuando tengan que comunicarse en casos urgentes y en asuntos propios de su cargo, con sus



superiores, con las autoridades de policía o con los Tribunales de Trabajo Previsión Social;

- j) Las actas que levanten, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad;
- k) Siempre que divulguen los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas; que revelen secretos industriales o comerciales de que tengan conocimiento en razón de su cometido, que asienten hechos falsos en las actas que levantan o en los informes que rindan; que acepten dádivas de los patronos o de los trabajadores o de los sindicatos; que se extralimiten en el desempeño de sus funciones o que en alguna otra forma violen gravemente los deberes de su cargo, deben ser destituidos de inmediato, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o de otro orden que les correspondan. En lo relativo a la divulgación de los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas y de los secretos industriales o comerciales de que tengan conocimiento, la prohibición a que se refiere el párrafo anterior subsiste aún después de haber dejado el servicio; y
- l) Siempre que comprueben violaciones a las leyes laborales o sus reglamentos, el Inspector de Trabajo o Trabajador Social levantará acta y prevendrá al patrono o representante legal de la empresa infractora para que dentro de un plazo que él fije, se ajuste a derecho. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido la prevención levantará acta dando audiencia al infractor para que se manifieste y



haciendo constar que no se cumplió, promoviendo la acción administrativa establecida en este Código.

En los casos que no amerite prevención, harán la denuncia de inmediato; sin embargo el infractor podrá acreditar que ha cumplido con su obligación antes de la imposición de la sanción administrativa respectiva, caso en el cual se podrá imponer la sanción administrativa más baja, a criterio de la Inspección General de Trabajo;

- m) Para el cumplimiento de sus funciones los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales pueden citar a sus oficinas a empleadores y trabajadores y estos están obligados a asistir, siempre que en la citación respectiva conste expresamente el objeto de la diligencia. La inasistencia a una de estas citaciones constituye violación de las leyes laborales y será sancionada por la Inspección General de Trabajo como lo establece el inciso g) del Artículo 272 de este Código”.

El deber de fiscalización relativo al cumplimiento de las normas de higiene y de seguridad, le corresponde a la Inspección General de Trabajo. La misma tiene que llevar a cabo de oficio las inspecciones, en aras a realizar una prevención eficiente de los riesgos de trabajo mediante la fiscalización del cumplimiento de las normas de higiene y de seguridad. Su deber es totalmente preventivo, y no tiene que esperar que acaezca la lesión o la muerte de los trabajadores para realizar una inspección, sino que



su tarea fiscalizadora es constante, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la norma.

3.6. Facultades de fiscalización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), tiene la obligación de prevenir los accidentes de trabajo, tal y como lo señala el reglamento en el Artículo número 136: “La prevención de accidentes de trabajo se desarrolla en el Instituto sobre las siguientes bases y orientaciones:

- a) Acción coordinada con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, para el control y vigilancia de las medidas de seguridad que establece dicho reglamento;
- b) Promoción y emisión de reglamentos sobre seguridad e higiene para protección de riesgos en el campo y en otros lugares de trabajo;
- c) Establecimiento de organizaciones de seguridad en las fábricas para velar por la higiene y seguridad en centros de trabajo;



- d) Exámenes de control de la salud de los trabajadores, que tienen como finalidad la prevención de accidentes;
- e) Campañas educativas para la prevención de accidentes, tanto en la industria, la agricultura como en otras actividades económicas;
- f) Reglamentación de botiquines para otorgar primeros auxilios en centros de trabajo;
- g) Otras actividades que sean necesarias y factibles dentro de los recursos del Instituto, para la prevención de accidente de trabajo”.

En lo relativo a la prevención de accidentes y a la promoción y el reconocimiento de la prevención, el Artículo número 7 del reglamento regula que: “Los beneficios en materia de prevención de accidentes, la promoción de la salud ocupacional y la seguridad en el trabajo, se orientan en general, al reconocimiento, evaluación y control de los riesgos, a la promoción y mantenimiento de las mejores condiciones y medio ambiente de trabajo, al desarrollo de conocimientos, actitudes y prácticas en el individuo y la comunidad laboral, en relación con los problemas que de dichas condiciones se derivan y a la búsqueda de su solución. Dichas actividades se desarrollarán en forma coordinada con el sector privado, así como con la plena participación de la comunidad empresarial y laboral.



Para cumplir con los objetivos anteriores, el Instituto elaborará planes de aplicación gradual tomando en cuenta los recursos presupuestarios y el personal a su servicio, la capacidad económica de las empresas, los distintos casos ocurrentes y, en general, las condiciones en que se van a aplicar”.

Al tomar en cuenta, que los accidentes laborales afectan a la salud, la seguridad de las personas que ejecutan las labores, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), al lado del sector privado, y la comunidad empresarial y de trabajo se obligan a la creación de planes preventivos de accidentes para el reconocimiento; evaluación y control de los riesgos.

El Artículo número 8 del Reglamento, regula las actividades de prevención de accidentes de trabajo:

- “a) En cuanto a la organización empresarial; asesoría, supervisión de la creación y funcionamiento de Comités o Comisiones de higiene y seguridad en el trabajo, y formación de monitores empresariales.

- b) Vigilancia epidemiológica traducida en:
 - Apoyo en la detección de riesgos ocupacionales del medio ambiente, físicos, químicos, biológicos, de carga física, mental y psicosocial, así como de naturaleza ergonómica;



- Vigilancia de los accidentes en general y de sus causas, así como de las enfermedades ocupacionales;

- Vigilancia del saneamiento básico industrial y de los efectos sobre el medio ambiente;

- c) Asesoría, vigilancia y control en el uso y manejo de agroquímicos y químicos industriales;

- d) Asesoría y vigilancia sobre el control, atenuación o supresión de los riesgos ocupacionales;

- e) Información, formación y capacitación a la comunidad empresarial sobre higiene, seguridad, salud ocupacional, así como de las condiciones en el medio ambiente de trabajo;

- f) Asesoría, supervisión y control a los servicios de medicina empresarial”.

Las normas que se tienen que observar por el patrono para prevenir accidentes y promover la salud ocupacional y la higiene y la seguridad en el trabajo son las siguientes:



- a) Obligación de velar personalmente o por medio de su representante porque se cumplan las instrucciones de seguridad e higiene en el trabajo, que imparta el Instituto. Dichas instrucciones serán llevadas a la práctica en un plazo no mayor de tres meses, tomando en cuenta el costo y dificultad de aplicar en cada caso concreto el contenido de aquellas;

- b) Nombramiento por cuenta del patrono de uno o más monitores de seguridad e higiene en el trabajo, en un plazo no mayor de tres meses, en cuyo caso los monitores quedan obligados a participar estrechamente con el Instituto en la forma que éste les solicite;

- c) La disposición anterior regirá para cualquier tipo de empresa sin perjuicio de los inspectores de seguridad e higiene en el trabajo que contrate el Instituto para que presten sus servicios, temporal o permanente, a tiempo parcial o completo quienes deben realizar sus funciones con sujeción a lo que prescriben los reglamentos e instructivos del Instituto;

- d) Creación y mantenimiento en la empresa o lugar de trabajo, de una o más organizaciones de seguridad e higiene en el trabajo, que pueden consistir en comités de seguridad e higiene, comisiones de seguridad e higiene y monitores e higiene, y;



- e) Propiciar y participar en los procesos de capacitación en materia de seguridad e higiene en el trabajo del personal de la empresa, dando las facilidades para que puedan asistir a las actividades, de capacitación, ya sea en el lugar de trabajo o fuera de él, dentro del horario contratado.

Los comités y las comisiones, tienen como atribuciones mínimas las reguladas en el Artículo número 11 del citado Reglamento:

- “a) Recomendar normas e impartir instrucciones con el fin de prevenir y dar protección al acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Velar por que se mantengan las mejores condiciones de higiene y seguridad en cada lugar de trabajo;
- c) Cuidar por el buen estado de las máquinas y herramientas de trabajo;
- d) Llevar un registro de los accidentes ocurridos y de sus causas;
- e) Efectuar prácticas asistenciales de emergencia con el personal de trabajo, para casos de accidente;



- f) Difundir los principios y prácticas de seguridad e higiene en el trabajo, mediante simulacros, conferencias, carteles, incentivos al personal y en cualquier otra forma, para lo cual el Instituto les dará la cooperación que les sea posible;
- g) Recomendar al patrono que corrija disciplinariamente a los trabajadores que no cumplan las indicaciones sobre seguridad e higiene en el trabajo, y;
- h) Presentar anualmente al Instituto un informe escrito de las labores realizadas durante el año”.

“A pesar de la obligación legal de constituir comités de seguridad, son pocas las empresas que han cumplido con ello. En la mayoría de empresas, la falta de organizaciones sindicales, aunada a una falta de fiscalización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; permite que se violen las atribuciones mínimas de los comités y comisiones”.²⁰

Los beneficios en materia de prevención de accidentes, la promoción de la salud ocupacional y la seguridad en el trabajo, se orientan en general al reconocimiento, evaluación y control de los riesgos, a la promoción y mantenimiento de las mejores condiciones y medio ambiente de trabajo, al desarrollo de conocimientos, actitudes y prácticas en el individuo y la comunidad laboral; en relación con los problemas que de dichas condiciones se derivan y a la búsqueda de su solución.

²⁰ Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 38.



Dichas actividades se desarrollarán en forma coordinada con el sector público o sector privado, así como con la plena participación de la comunidad empresarial y laboral.

Para cumplir con los objetivos anteriores, el Instituto elaborará planes de aplicación gradual tomando en cuenta los recursos presupuestarios y el personal a su servicio, la capacidad económica de las empresas, los distintos casos ocurrentes y, en general; las condiciones del medio en que se van a aplicar.

Para los efectos tanto de la prevención de accidentes, como de la promoción de la salud ocupacional y la higiene y seguridad en el trabajo, el Instituto oirá al patrono dentro del plazo prudencial que se le fije para el efecto; y en función de las condiciones económicas y demás circunstancias de cada empresa o lugar del trabajo; determinará cuales de las normas siguientes que deben ser observadas por el patrono:

Los comités y comisiones de seguridad e higiene en el trabajo se integran por representantes del patrono y de los trabajadores, en igual número. Sus funciones las desempeñaran especialmente durante la jornada ordinaria de trabajo sin deducción de salario.

El nombramiento de los representantes de los trabajadores, será hecho por éstos por medio de elección.

Con fines preventivos todo afiliado debe someterse en cualquier momento a los



exámenes médicos que determine el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Los patronos deben suministrar los medios para que se presten los primeros auxilios a la víctima de un accidente que ocurra dentro de su empresa, y quedan obligados a mantener en cada centro de trabajo un botiquín de emergencia así como el personal adiestrado para usarlo; al efecto el Instituto colaborará en su capacitación.

3.7. Facultades coercitivas para exigir el cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad

La facultad que se deriva de los deberes de fiscalización de las normas de higiene y de seguridad, y que se encuentra vinculada de manera estrecha para lograr la aplicación inmediata de medidas de higiene y de seguridad; consiste en la promoción de sanciones acordes a los empleadores que incumplan con sus deberes preventivos.

“La Inspección General de Trabajo tiene la obligación de promover juicios punitivos de carácter laboral, contra todas aquellas empresas que infrinjan las normas sobre higiene y seguridad. Es evidente que la eficacia de estas normas depende directamente del poder disuasivo de las sanciones que se aplicarán al patrono infractor”.²¹

²¹ **Ibid**, pág. 39.



CAPÍTULO IV

4. La persecución penal a los delitos de homicidio y lesiones culposas en accidentes de trabajo

Los casos en que se producen lesiones y muertes de empleados por accidentes laborales, son bien elevados. También, dichos accidentes de trabajo se originan por la falta del deber objetivo de cuidado de los patronos y de sus representantes.

En dicho sentido, los accidentes laborales que desembocan en lesiones o en muerte de los trabajadores son constitutivos de ilícitos penales que tienen que ser perseguidos por el sistema penal guatemalteco.

4.1. Definición legal de homicidio culposo

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República define el delito de homicidio culposo al preceptuar que: “Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que



menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir alguna de estas circunstancias.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquier de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años”.

4.2. Definición legal de lesiones culposas

El delito de lesiones culposas, se encuentra definido en el Artículo número 150 del Código Penal vigente: “Quien causare lesiones por culpa, aún cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito fuere ejecutado al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de cinco a nueve años”.



4.3. Accidentes laborales de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas

El concepto del delito responde a una doble perspectiva: “Por un lado, es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y, por otro, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad o responsabilidad. Injusto o antijuricidad es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad la atribución de dicho acto o su autor para hacerle responsable del mismo”.²²

“La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son las características comunes a todo delito. El punto de partida es siempre la tipicidad, ya que toda acción debe ser típica, es decir, estar descrita la conducta en la norma jurídica. La antijuricidad es la comprobación de que el hecho o conducta típica se encuentra o no conforme a derecho”.²³

“Con la constatación positiva de los elementos, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se puede decir que existe delito y su autor puede ser castigado con la pena que se asigne en cada caso concreto en la ley”.²⁴

²² Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**, pág. 213.

²³ Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 67.

²⁴ Muñoz. **Ob. Cit.**, pág. 216.



El punto fundamental es encontrar cuando los accidentes laborales que producen como consecuencia una lesión o la muerte de un trabajador, pueden ser considerados como ilícitos penales y bajo que condiciones cabe la atribución de la imputación objetiva; subjetiva y personal de dichos actos a su autor.

En dicho sentido, es notorio que los delitos que se relacionan con accidentes laborales, son delitos en los cuales el agente no se propone ocasionar el resultado. El patrono no cuenta con la finalidad subjetiva de la producción del resultado; no dirige su acción hacia la consecución de la muerte o de la lesión del empleado. Pero, dichos resultados son imputables al patrono desde el punto de vista penal a título de culpa, en la medida que son la consecuencia de su acción imprudente, negligente o por impericia; son pues delitos culposos.

El delito culposo se define en el Artículo número 12 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa al por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

Por consiguiente, los delitos imprudentes son tipos abiertos en el sentido de que una característica del tipo del injusto tiene que completarse mediante vía judicial o doctrinal. Ello no supone en el presente caso una lesión del principio de legalidad, debido a que la misma naturaleza de las cosas limita el poder de describir con mayor exactitud en la



norma de todos los comportamientos imprudentes que se puedan dar o realizar.

punto de referencia lo otorga el deber objetivo de cuidado.

El deber objetivo de cuidado obligatoriamente tiene que encontrarse plasmado en la sentencia, debido a que si el mismo no es identificado con precisión por el juez, entonces se está violentando el principio de legalidad y la sentencia sería nula debido a quebrantamiento tanto del Artículo número 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; el cual regula que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Los elementos de cuidado objetivo son, uno intelectual, según el cual es necesaria la consideración de todas las consecuencias de la acción que, de conformidad a un juicio razonable y objetivo, eran de previsible producción; y otro valorativo, según el cual sólo es contraria al cuidado de aquella acción que queda por debajo de la diligencia debida, o sea; de las exigencias reguladas por el legislador en el caso concreto.

4.4. Lesión de cuidado

Cuando de la comparación entre el deber de cuidado objetivo y la acción concreta llevada a cabo, se tiene como resultado que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, entonces se habrá lesionado dicho cuidado y la acción llevada a cabo se encontrará típicamente encuadrada en la norma; con los efectos de constituir



el tipo de injusto de un delito imprudente. En cambio, cuando la acción realizada es de conformidad al cuidado que se requiere; no será típica. El derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al cual se encontraba en dicha situación. Solamente la lesión del deber de cuidado convierte la acción en acción imprudente.

4.5. Elementos esenciales del delito culposo

En primer lugar, se encuentra la concurrencia de una acción o de una omisión realizada con inobservancia de normas y reglas de cautela o de precaución, las cuales son requeridas por las circunstancias de hecho, de lugar y de tiempo tendientes a prever y, en su caso; a evitar un daño o un perjuicio sobre terceros. En dicho sentido, la doctrina exige que la acción sea la causa generadora de un riesgo jurídicamente relevante.

El Artículo número 10 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso”.

“El legislador no prohíbe toda acción que pueda derivar en la producción del resultado delictivo, sino solo las acciones que al mismo tiempo sean peligrosas, es decir, en las



que aparezca antes de la producción del resultado como una consecuencia absolutamente improbable”.²⁵

Para decidir en lo relativo a la peligrosidad de la conducta, se acostumbra acudir al pensamiento de la adecuación. “Un comportamiento es peligroso cuando es generalmente adecuado para la causación de un resultado típico y es adecuado cuando un observador objetivo, colocado en el lugar del autor y contando con los conocimientos de éste, además con la experiencia general, hubiera podido predecir o calificar como probable la producción de un resultado como consecuencia de la conducta”.²⁶

Para la realización del juicio de la adecuación, se tiene que tomar en consideración como fundamento todas las circunstancias conocidas por un ser humano en el momento de la acción; y todas aquellas que sean conocidas o bien reconocibles por el autor y por sus conocimientos especiales o por el azar.

Se tiene que determinar si la conducta es idónea, para el desencadenamiento de un curso causal como de hecho; los cuales desembocan en la lesión final del bien jurídico. A pesar, de que este criterio tiene que ser matizado por la idea relativa a la realización del riesgo en el resultado.

También, es de importancia anotar que solamente son imputables las acciones peligrosas creadoras de un riesgo que sea jurídicamente desaprobado, o que

²⁵ Cerezo Mir, José. **Derecho penal**, pág. 105.

²⁶ Martínez Escamilla, Mario. **La imputación objetiva del resultado**, pág. 88.



incrementan un riesgo que ya existe. El hecho de que solamente sean antijurídicas las conductas creadoras de un riesgo, no quiere decir que implica una prohibición de cualquier conducta que ha de complementarse con la idea de riesgo permitido, en el sentido de que no toda conducta peligrosa se puede fundamentar en la imputación del resultado que ocasiona, sino que solamente aquella que sobrepasa la medida de lo que se entiende por soportable; o sea el riesgo permitido.

De allí surge la categoría de riesgo permitido, el cual se define como el que acompaña un comportamiento llevado a cabo mediante la observación de las normas determinadas; con la finalidad de mantener de la peligrosidad de una actividad dentro de un determinado nivel. Dichas normas, son tendientes a la minimización de los riesgos pueden ser penales o no penales.

Lo anterior, es una consecuencia lógica de la finalidad que se le atribuye al derecho penal, y a las normas penales que solamente pueden prohibirse cuando cuentan con un sentido de conductas peligrosas con relación a los bienes jurídicos que el derecho penal busca proteger. Con ello la idea de peligrosidad se transforma en un elemento fundamental del desvalor de la acción, excluyéndose del ámbito de la tipicidad de las acciones no adecuadas; o sea de aquellas acciones que no son representativas de un riesgo jurídico penalmente relevante.



4.6. La realización del riesgo

El tipo de los delitos culposos exige la concreción de un resultado lesivo para el bien jurídico penalmente tutelado. En los delitos culposos el resultado consiste en la esencia de lo injusto, en la medida en que solamente se buscan conductas negligentes o imprudentes que hayan sido materializadas en una lesión del bien jurídico.

De conformidad con la legislación penal vigente, para que un resultado pueda serle atribuido a un sujeto, existe la necesidad, en el plano objetivo, de que el resultado a imputar sea constitutivo de la realización de un riesgo jurídicamente relevante creado por la acción, o sea; por la norma objetiva de cuidado infringida por el sujeto. De dicha forma, es que el Código Penal vigente exige más que la sencilla comprobación de la causalidad natural, y de la constatación de la relación de riesgo; para una total imputación objetiva del resultado.

Por ende, al lado de la verificación de la relación natural del resultado, o sea, de la comprobación científica de que la acción fue la productora del resultado; es fundamental llevar a cabo un juicio jurídico.

4.7. Verificación de la relación causal

Previamente a la imputación objetiva del resultado, se tiene que afirmar la relación de causalidad, debido a que si naturalmente el resultado no ha sido ocasionado por la



conducta; resulta imposible que le sea imputable penalmente. Consecuentemente, es fundamental la verificación previa de la relación de causalidad.

La relación de causalidad se verifica mediante la teoría de la equivalencia de las condiciones. Después de determinada la condición que originó el resultado; es fundamental el establecimiento de la causalidad ajustado a las normas de la naturaleza. Además, se necesita de una ley de cobertura o ley natural, que se encargue de explicar la causalidad de un fenómeno de conformidad al saber causal. Debido a ello, la determinación de la causalidad pasa por averiguar en cada caso la o las motivaciones del resultado, desde el punto de vista científico naturalista como nivel anterior a la imputación, de forma que después de producido un resultado y existiendo una conducta a enjuiciar que se relacione de manera presunta con dicho resultado, se tiene entonces que responder si conforme a los conocimientos de carácter científico; la causa del resultado ha radicado en la conducta.

La verificación de la existencia de un nexo causal o de una relación de causalidad es insuficiente para la imputación del resultado. Para poder restringir los excesos a los cuales conduce, es fundamental llevar a cabo una calificación jurídica relativa a la comprobación de carácter naturalístico del nexo causal; ello es el juicio de imputación objetiva.



4.8. Requisitos legales para la imputación objetiva de un resultado

“En los delitos de resultado, entre la acción y el resultado debe mediar una relación de causalidad, es decir una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. Ello naturalmente sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos, a efectos de deducir una responsabilidad penal”.²⁷

“La relación de causalidad entre acción y resultado, así como también la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son, por tanto, el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido”.²⁸

Tres son los requisitos, para que un resultado pueda ser imputado de manera objetiva a una conducta; siendo los mismos:

- La existencia de la realización de una acción típicamente importante, o sea, una acción que desde una perspectiva anterior, se encarga de la creación de un riesgo objetivamente previsible y típicamente relevante;
- Que el resultado consista en la realización del peligro creado o incrementado por el autor;

²⁷ Muñoz. **Ob. Cit.**, pág. 259.

²⁸ **Ibid**, pág. 89



- Que el peligro o el riesgo creado se encuentre efectivamente dentro del ámbito de la protección de la norma, o sea, dentro de aquellas conductas que el legislador quiso prohibir.

4.9. Realización del riesgo en el resultado

Debido a la afirmación de la parte objetiva del tipo, en los delitos en los cuales se exige producir un resultado por separado; no basta con una conducta creadora de un riesgo típicamente importante que ocasione materialmente el resultado típico. Es también fundamental, que el resultado ocasionado pueda ser visto como la realización del riesgo precisamente propia a la conducta. Por ende, quedan lejos de la imputación objetiva del resultado, las conductas que aunque hayan ocasionado un riesgo típicamente relevante; no suponen la realización de este riesgo sino que de otro factor.

Se pueden también incluir casos en los cuales la jurisprudencia tradicional ha considerado como de interrupción del nexo causal por intervenciones posteriores no previsibles de la víctima o de terceras personas.

4.10. Protección de la norma jurídica

El resultado de la acción, tiene que ser una de las conductas que prohíbe el legislador. La conducta tiene que entrar dentro del campo de protección de la norma, lo cual es equivalente a la realización de la conducta; la cual consecuentemente evita el resultado.



En el caso concreto, cuando un trabajador fallece es lógico que la infracción del deber objetivo de cuidado no tiene ningún tipo de relación con el imputado. El resultado, solamente se le puede imputar al autor cuando existe la materialización de uno de los riesgos que el legislador quiso realmente evitar; y debido a ello quedan excluidos los resultados de la concreción de riesgos.

4.11. Fuentes del deber objetivo de cuidado en casos de homicidio culposo y lesiones culposas por accidentes de trabajo

Cuando la infracción del deber objetivo de cuidado es el fundamento sobre el cual se asienta el injusto imprudente, ello significa que es precisa la determinación de los deberes que tiene el patrono en lo relacionado con prevenir los riesgos de la actividad laboral en el centro de producción.

“La vulneración del deber objetivo de cuidado supone:

- Advertir el peligro para el bien jurídico protegido o cuidado interno, para cuyo cumplimiento hay que atender al hombre consciente y cuidadoso del sector del tráfico al que pertenece el agente;
- Deber de adoptar un comportamiento adecuado para evitar la producción del resultado típico o cuidado externo, lo que a su vez, implica el deber de omitir acciones peligrosas, salvo que resulten necesarias en la vida social en cuyo caso



deben de adoptarse, entre las que se incluyen los deberes de información y preparación”.²⁹

“El fundamento jurídico del deber de cuidado puede radicar en la ley, en los reglamentos administrativos, en las disposiciones particulares de policía industrial u obtenidas de la experiencia de la vida”.³⁰

Es de importancia, precisar las normas generales relativas a la violación del deber objetivo de cuidado en el campo laboral. Es fundamental, la identificación de los ataques contra la vida y la salud e integridad corporal en contra de los trabajadores. Lo que interesa, es el análisis de los ataques que lesionan el bien jurídico de la persona que presta sus servicios por cuenta ajena durante la realización del trabajo. De lo anotado, quedan excluidos los accidentes o lesiones que puede sufrir un trabajador en otros ámbitos de su vida, a excepción que tengan su origen en las infracciones de los deberes de cuidado que pesan sobre quienes intervienen en el proceso productivo o de distribución de maquinaria susceptible de ser utilizada por terceros en el desarrollo de la actividad de tipo laboral por cuenta propia; o por cuenta de un tercero.

Las fuentes de origen legal del patrono con relación a evitar accidentes de trabajo en Guatemala son bien extensas, siendo las mismas las siguientes:

²⁹ Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 74.

³⁰ **Ibid**, pág. 75.



- Normas constitucionales referentes a la higiene y a la seguridad en el trabajo, así como también aquellas con carácter general reguladoras de la actividad laboral;
- Los tratados internacionales, que hayan sido ratificados por Guatemala en materia de seguridad y de higiene, y especialmente los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con relación a las medidas de higiene y de seguridad;
- Los reglamentos interiores de trabajo de los patronos, los pactos colectivos y los contratos de trabajo;
- Los reglamentos de seguridad e higiene, así como también las normas emanadas de las autoridades administrativas de trabajo regulando los aspectos específicos de determinadas actividades laborales;

“El deber de seguridad es un contenido abierto y expansivo pues se concibe legal y materialmente como el deber de adoptar cuantas medidas fueren necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores al servicio de la empresa”.³¹

³¹ Arroyo Zapatero, Luis. **Manual de derecho penal del trabajo**, pág. 65.



4.12. Deberes anteriores a la apertura de la empresa

El primer deber consiste en seleccionar de manera adecuada a las personas que han de desarrollar la actividad de trabajo.

El contenido del deber anotado, tiene que impedir con carácter absoluto la contratación de menores de catorce años, para la realización de cualquier labor, así como también a los menores de dieciocho años par llevar a cabo trabajos nocturnos u otras actividades que hayan sido declaradas como insalubres, nocivas, peligrosas; tanto para su salud como también para su formación profesional y humana.

El deber anotado tiene que incluir la prohibición de contratar a mujeres que se encuentren embarazadas para la realización de determinadas actividades que sean peligrosas.

El deber de selección incluye el contratar a personas con la aptitud psicológica, física y de experiencia que sea acorde al nivel de exigencia del trabajo a llevar a cabo, y obliga a no contratar a personas que padezcan dolencias o defectos físicos declarados, o que se encuentren manifiestamente en estados o en situaciones que no den respuesta a las exigencias psicofísicas de los puestos laborales correspondientes. El patrono tiene la obligación de someter a los trabajadores a los reconocimientos médicos que sean necesarios.



También, tiene que existir un deber de formación profesional en el puesto de labores.

Los empleados tienen que encontrarse debidamente informados en lo relacionado con los riesgos y con las medidas de prevención para evitar accidentes laborales; así como para desempeñar los procesos de producción de forma más segura.

Los motivos más comunes de accidentes de trabajo se deben a la falta de formación de los empleados en sus puestos laborales. El patrono tiene la obligación de proporcionar la información correspondiente y velar por que todas las personas que desempeñan un puesto laboral cuenten con el perfil adecuado para su ejecución. Dicha capacitación tiene que desempeñarse gratuitamente.

También, existe el deber de organizar el centro de labores de una forma en la cual sus elementos personales, materiales y estructurales u organizativos, disminuyan en la mayor medida el riesgo productivo de accidentes; determinando las medidas acordes.

El deber anotado, es bien extenso, e incluye todos aquellos deberes de mantenimiento de equipos, la forma en la cual se colocan los servicios de ventilación de los edificios, las salidas contra incendios, las instalaciones sanitarias y el mantenimiento adecuado y seguro de las instalaciones eléctricas, la revisión y el mantenimiento de los equipos y aparatos.

Es necesario el mantenimiento de un adecuado nivel de vigilancia sobre el desarrollo de las funciones y de la observancia de los reglamentos de higiene y de seguridad, no



solamente de parte de los representantes de la empresa; sino inclusive de los propios empleados.

La falta de observancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes, a pesar de que un trabajador viole la normativa legal, existirá responsabilidad del patrono si la infracción del empleado fue provocada por su tolerancia; aquiescencia o vigilancia deficiente.

Es de importancia la constitución de los servicios médicos en los centros de la empresa, para lo cual se tiene que atender a la naturaleza de la actividad económica, al número de los trabajadores; y al grado de peligrosidad de los trabajos que se llevan a cabo.

Debido a lo anotado, es notorio que la norma laboral; de manera específica confía al patrono y a sus representantes la observancia de una serie de políticas dentro de la empresa para evitar que ocurran accidentes laborales. Dichas políticas específicas tienen que incluir, entre otros aspectos:

- La existencia de una correcta capacitación de los trabajadores sobre los procesos productivos;
- Una reglamentación de las actividades de trabajo sobre la manera en la cual se tienen que ejecutar las tareas;



- Un debido aprovisionamiento de los equipos de protección fundamentales para evitar daños corporales;
- Una constante supervisión de la manera en la cual se desempeña el trabajo, con el objetivo de la verificación de la observancia de las normas de higiene y de seguridad por parte de los trabajadores y de sus representantes y;
- Supervisión sobre los equipos y la maquinaria, para no permitir desperfectos mecánicos y explosiones.

De los deberes anotados, es de vital importancia el de hacer cumplir las normas de seguridad y de higiene a todos los intervinientes en el desarrollo de la actividad empresarial o en la prestación del trabajo.

4.13. La persecución penal a los delitos de homicidio y lesiones culposas en accidentes de trabajo en Guatemala

El trabajador tiene la obligación de acatar las disposiciones que se destinan a la regulación de la actividad laboral y a observar las normas higiénicas y de seguridad en el trabajo. Ello, no lo convierte en realizador del tipo injusto correspondiente, debido a que no desempeñan poderes de dirección o de organización de la actividad empresarial o del trabajo. Se encuentran bajo la sujeción de las órdenes y de las disposiciones de



los patronos o de sus representantes y, corresponde a estos últimos el deber de prevenir la ocurrencia de siniestros laborales inclusiva mediante las potestades disciplinarias.

Uno de los problemas bien complejos, consiste en la determinación de la responsabilidad de los casos en los cuales la misma víctima ha inobservado el deber de cuidado. Un primer supuesto puede ser que el empleado haya llevado a cabo la infracción al deber objetivo de cuidado como consecuencia de una orden recibida del patrono. Entonces, no existirá más que responsabilidad del patrono y no puede existir concurrencia de culpabilidad. El desvalor de la acción es correspondiente al patrono o a su representante.

Cuando la infracción del deber objetivo de cuidado se produce debido a la inobservancia o al incumplimiento por parte de trabajadores de las medidas de seguridad y de higiene adoptadas por la empresa, la intervención de la víctima puede ser influyente para la disminución de la responsabilidad penal.

“La acción de la víctima puede minimizar la culpa del agente, atrayendo, lo que exonera de toda responsabilidad al sujeto activo. La culpa de la víctima debe ser de tal gravedad que su inserción en la relación causal produzca que el resultado sea consecuencia indeclinable de la misma, apareciendo la del inculpado manifiestamente irrelevante, en cuyo caso queda totalmente exonerado de responsabilidad”.³²

³² Rodríguez. **Ob. Cit.**, pág. 77.



De conformidad con el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, los delitos de lesiones son perseguibles a instancia particular. Por dicho motivo, la persecución de estos ilícitos por parte del Ministerio Público solamente procede cuando se ha presentado una denuncia o una querrela por parte de la persona agraviada. Los delitos de homicidio culposo son perseguibles de oficio, sin que exista la necesidad de que la víctima inste al Ministerio Público sobre su investigación.

Por ende, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar de oficio la investigación en todo accidente de trabajo que provoque la muerte de un trabajador, de lo cual deriva la importancia de la debida persecución penal a los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.





CONCLUSIONES

1. Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad.
2. La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala.
3. La elevación de las sanciones por el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad es fundamental, para que las sanciones tengan el nivel intimidatorio necesario para motivar a los empresarios a mejorar las condiciones del centro de trabajo; y con ello evitar los delitos de homicidio y lesiones culposas.
4. La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad.



5. Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.



RECOMENDACIONES

1. Determinar mediante el Ministerio de Trabajo, por medio de los Inspectores de Trabajo, que los empleados tienen que informarse acerca de los riesgos y medidas de prevención, que eviten los accidentes de trabajo, ya que la falta de observancia de las normas de seguridad e higiene; son imputables al patrono y a sus representantes.
2. Establecer mediante los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, que la concurrencia de la acción u omisión realizada sin observar las normas y reglas de precaución, que se requieren debido a las circunstancias de hecho, tiempo y lugar que pueden ser previsibles para evitar lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables por accidentes de trabajo.
3. Determinar mediante el Organismo Legislativo, para que a través del Congreso de la República de Guatemala se modifiquen las sanciones por incumplimiento de las normas de higiene y de seguridad es fundamental, para que las mismas al intimidar a los empresarios, los motiven para el mejoramiento de las condiciones laborales; evitando los delitos de homicidio y lesiones culposas.
4. Establecer mediante el Gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio Público, que la capacitación adecuada a los fiscales en los delitos de homicidio y lesiones culposas es de importancia, para perseguir penalmente los casos en los existan



lesiones en perjuicio de los trabajadores y riesgos que pueden prevenirse mediante medidas de higiene y seguridad en los centros laborales.

5. Señalar mediante los Tribunales de Trabajo de Guatemala, la importancia en el país de la persecución penal a los patronos y a sus representantes debido a la comisión de los delitos de homicidio y lesiones culposas que suceden en los puestos laborales, debido a la inexistencia de una adecuada prevención; para con ello sancionar a los responsables de dichos ilícitos.



BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO ZAPATERO, Luis. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed: Reus, 1988.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CADAVID QUINERO, Antonio. **Control social y sistema penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.
- CÓRDOBA ANGULO, Miguel. **El principio de culpabilidad.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1993.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal.** México: D.F.: Ed. Porrúa, 1981.
- CEREZO MIR, José. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. UNED, 1998.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1988.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1954.
- FERNÁNDEZ CRRASQUILLA, Juan. **Derecho penal liberal de hoy.** Madrid, España: Ed. Jurídicas, 2002.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teorías del garantismo penal.** Madrid, España: Ed. Trota, 1997.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1970.



GONZÁLEZ SOLER, Eduardo. **Homicidio y lesiones en accidentes de trabajo.** Madrid, España: Ed. Judicial, 1997.

GUTIÉRREZ PAEZ, Estuardo. **Los derechos humanos.** México, D.F.: Ed. Temis, 1989.

LÓPEZ DÍAZ, Claudia. **Introducción a la imputación objetiva.** Bogotá, Colombia: Ed. Universitaria, 1996.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, Mario. **La imputación objetiva del resultado.** Madrid, España: Ed. Poder, 1994.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

PANSINI, Gustavo. **Tendencias actuales del derecho público en el derecho privado; cual es el futuro del derecho penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Universitaria 1996.

PAREDES CASTAÑÓN, Jorge. **El riesgo permitido en derecho penal.** Madrid, España: Ed. Gráficas Arias Montano S.A., 1994.

REYES ALVARADO, Yesid. **Imputación objetiva.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1997.

ROXIN, Claus. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1999.

SAAVEDRA, Edgar. **Constitución derechos humanos y derecho penal.** Madrid, España: Ed. Gustavo Ibañez, 1990.

SALAZAR, Ana Estela. **De la dignidad de la persona y la autodeterminación.** Madrid, España: Ed. Universidad de Extermadura, 1995.



SANTOS, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal, una propuesta desde la victimología.** México, D.F.: Ed. Legis, 2003.

TERRADILLOS BASOCO, Juan. **Derecho penal de la empresa.** Madrid, España: Ed. Gustavo Ibañez, 1996.

VAILACHIS DE GIALDINO, Ignacio. **Enfermedades y accidentes de trabajo.** Madrid, España: Civitas, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Trabajo. Decreto número 14-41 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Acuerdo 1002 Junta Directiva. Reglamento Sobre Protección Relativa a Accidentes.